

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá D.C., de dos mil veinte (2020)

REF: 2020 - 167

2 JUL 2020

Ingresó al despacho por reparto la anterior demanda ejecutiva instaurada por CLAUDIA ISABEL CÁRDENAS HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial mediante la cual se pretende el cobro de una suma de dinero que pago la citada por una obligación adquirida por ALEXANDER TAMAYO TORRES y que según se dice éste no canceló, para determinar si este despacho es competente para conocer de estas diligencias, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 20 del Código General del Proceso, estipula:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”.

A su vez, el artículo 25 de la misma obra, señala:

“CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.

En el caso que nos ocupa, como ya se indicó, pretende CLAUDIA ISABEL CÁRDENAS HERNÁNDEZ, que el señor ALEXANDER TAMAYO TORRES, le cancele la suma de \$212.524.000 que según dice ésta pago y más los intereses de mora que se han causado, teniendo como fundamento en que en la Escritura Pública No. 2657

partición efectuada dentro de la liquidación de sociedad conyugal, porque dicho trámite se hizo por Notaría, para que pudiera pensarse que por este motivo esta autoridad judicial tuviera competencia para conocer de esta demanda.

Así las cosas a juicio de esta juzgadora, la competencia para conocer de este asunto, le corresponde al Juez Civil del Circuito de esta ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Código General del Proceso, por razón de la cuantía (mayor), teniendo en cuenta que la misma en este caso asciende a la suma de \$212.524.000, es decir supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$131.670.450) de que trata el artículo 25 ejusdem.

Acorde con lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar el presente asunto por falta de competencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir esta demanda junto con sus anexos y copias al Juez Civil del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina de Reparto.

NOTIFIQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

y. r. m.

Se notifica por medio del Estado 041 del 07/07/2020, todavez que no se publico con el estado anotado.